

CONSTANCIA SECRETARIAL  
SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant.,  
noviembre 16 de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la  
procedencia del mandamiento de pago. La parte demandante corrigió oportunamente la  
demanda.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar – Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Auto Nro.	194C113
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00081-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	Hered.determinados e indeterminados de Wilson Humberto Gil Callejas
Asunto	Libra mandamiento de pago

Precluído el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda y allegado oportunamente escrito en tal sentido, se decide sobre el mandamiento de pago deprecado. Para resolver, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandante allega el siguiente título valor.

TITULO: PAGARE NRO. 46611

FECHA DE SUSCRIPCION: Diciembre 1 de 2021

FECHA DE VENCIMIENTO: Diciembre 1 de 2021

VALOR: \$532.219.360

Examinada la demanda y los documentos anexos aportados en copia digital, observa el despacho que el pagaré número 46611 contiene una obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del C. G. del Proceso, y cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, aunque el original del pagaré es el que presta mérito ejecutivo, toda vez que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 señala que la demanda y todos los anexos pueden presentarse mediante mensaje de datos, se libraré mandamiento de pago por el concepto y valor pedido en la demanda, pero se prevendrá a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA** y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **WILSON HUMBERTO GIL CALLEJAS**, siendo determinados, **MARIA PIEDAD ARTEAGA MARIN (cónyuge)** con CC. 43083533 y **CAROLINA GIL ARTEAGA** con CC. 1033653304, por la siguiente suma:

**QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (532.219.360)** suma contenida en el pagaré No.46611, objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito por conducto de abogado. Las excepciones previas deberán proponerse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago (ver artículos 431, 438 y 442 del C. G. del Proceso).

**TERCERO:** Para la notificación del mandamiento de pago a los herederos indeterminados del señor Wilson Humberto Gil Callejas, se dispone el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C. General del proceso y en concordancia con lo mandado en la ley 2213 de 2021, que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Por secretaría súrtase el emplazamiento.

**CUARTO :** Requerir a la parte demandante para que una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, o antes si a bien lo tiene, gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, con observancia de lo indicado en la sentencia C-420 de 2021, anexándole copia de la demanda, todos los anexos y de la presente providencia, de lo que allegará prueba al expediente.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor original bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00081-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	Hered.determinados e indeterminados de Wilson Humberto Gil Callejas
Asunto	Decreto parcial de medidas cautelares

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

**1. DECRETAR** el embargo del derecho de cuota que las demandadas María Piedad Arteaga Marín y Carolina Gil Arteaga tienen en el bien inmueble con matrícula Nro.005-30137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, conocido. Para el perfeccionamiento de la medida librese el pertinente oficio.

Sobre la solicitud de la medida de secuestro se resolverá una vez se perfeccione el embargo.

**2. ABSTENERSE DE DECRETAR** el embargo y secuestro de cuentas y/o productos bancarios hasta tanto la parte interesada en la medida informe la dirección y/o correos electrónicos de las oficinas bancarias a quienes se debe comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ

